

Artículo segundo

El mayor gasto público de este suplemento de crédito se financiará con baja de ciento noventa y tres millones veintinueve mil pesetas en el concepto veinte punto cero ocho punto setecientos veintinueve del Presupuesto de Gastos del Estado para mil novecientos ochenta y uno, una vez que se incorpore al del ejercicio de mil novecientos ochenta y dos, con la misma afectación al amparo de lo dispuesto en el artículo setenta y tres de la Ley once/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de enero, General Presupuestaria.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio de la Zarzuela, Madrid, a uno de julio de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
LEOPOLDO CALVO-SOTELO Y BUSTELO

17243

LEY 32/1982, de 1 de julio, sobre concesión de un suplemento de crédito por un importe total de 5.982 245.000 pesetas, al presupuesto en vigor del Ministerio de Industria y Energía, para dotar al Instituto Nacional de Industria la financiación suficiente para hacer frente a la ampliación de capital de la «Sociedad Española de Automóviles de Turismo, S. A.»-SEAT.

DON JUAN CARLOS I, REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren,

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

Artículo primero

Se concede un suplemento de crédito por importe de cinco mil ochenta y dos millones doscientos cuarenta y tres mil pesetas a la Sección veinte, «Ministerio de Industria y Energía»; servicio cero uno, «Ministerio, Subsecretaría y Servicios Generales»; capítulo siete, «Transferencias de capital»; artículo setenta y uno. «A Organismos Autónomos comerciales industriales o financieros»; concepto setecientos cincuenta y uno punto uno, «Subvención al Instituto Nacional de Industria, para incrementar su capital.—Para financiar vía capital las inversiones reales que realicen las Empresas del grupo».

Artículo segundo

Dicho suplemento de crédito al Presupuesto del Estado tendrá su adecuado reflejo en los Estados de Dotaciones y Recursos del Presupuesto del Instituto Nacional de Industria.

Artículo tercero

El importe del suplemento de crédito que se concede será financiado con crédito del Banco de España que no devengará interés.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio de la Zarzuela, Madrid, a uno de julio de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
LEOPOLDO CALVO-SOTELO Y BUSTELO

17244

LEY 33/1982, de 1 de julio, sobre concesión de un suplemento de crédito por importe de pesetas 18.000.000.000 al presupuesto en vigor del Ministerio de Industria y Energía, para dotar al Instituto Nacional de Industria la financiación suficiente para hacer frente a las ampliaciones de capital de «Empresa Nacional Siderúrgica, S. A.»-ENSIDESA— y «Altos Hornos del Mediterráneo» por 10.000 y 8.000 millones de pesetas, respectivamente.

DON JUAN CARLOS I, REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren,

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

Artículo primero

Se concede un suplemento de crédito por importe de dieciocho mil millones de pesetas a la Sección veinte, «Ministerio de Industria y Energía»; servicio cero uno, «Ministerio, Subsecretaría y Servicios Generales»; capítulo siete, «Transferencias de capital»; artículo setenta y cinco, «A Organismos Autónomos comer-

ciales, industriales o financieros»; concepto setecientos cincuenta y uno punto tres, «Subvención al Instituto Nacional de Industria para incrementar su capital.—Para financiar las ampliaciones de capital de ENSIDESA y «Altos Hornos del Mediterráneo», consecuencia de las medidas de reconversión de la siderúrgica integral, a realizar en mil novecientos ochenta y uno».

Artículo segundo

Dicho suplemento de crédito al Presupuesto del Estado, tendrá su adecuado reflejo en los Estados de Dotaciones y Recursos del Presupuesto del Instituto Nacional de Industria.

Artículo tercero

El importe del suplemento de crédito que se concede será financiado con crédito del Banco de España que no devengará interés.

Artículo cuarto

La disposición de los fondos por ENSIDESA y «Altos Hornos del Mediterráneo» queda supeditada al previo cumplimiento por dichas Empresas de las medidas sobre reconversión industrial contenidas en el Real Decreto-ley nueve/mil novecientos ochenta y uno, de cinco de junio, y Real Decreto ochocientos setenta y ocho/mil novecientos ochenta y uno de ocho de mayo.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio de la Zarzuela, Madrid, a uno de julio de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
LEOPOLDO CALVO-SOTELO Y BUSTELO

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

17245

REAL DECRETO 1468/1982, de 26 de marzo, por el que se concede franquicia postal y telegráfica a Organos e Instituciones de la Comunidad Autónoma de Galicia.

La Ley Orgánica uno/mil novecientos ochenta y uno, de seis de abril, por la que se aprueba el Estatuto de Autonomía de Galicia, establece en su artículo nueve punto uno que los poderes de la Comunidad Autónoma se ejercerán a través del Parlamento, de la Junta y de su Presidente, especificándose en los artículos diez al diecinueve las potestades y competencias del Parlamento y las funciones de la Junta y de su Presidente.

Al haberse transferido a la Comunidad Autónoma de Galicia, o estar en vías de realización, una serie de competencias atribuidas con anterioridad a la Administración del Estado, se estima de estricta justicia que así como el Estado goza de franquicia postal y telegráfica para el curso de su correspondencia oficial, también a la Comunidad Autónoma de Galicia se le conceda idéntico privilegio, ante el hecho de haber obtenido competencias atribuidas con anterioridad al Estado.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Transportes, Turismo y Comunicaciones y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de marzo de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las Oficinas de Correos y Telecomunicación admitirán con franquicia postal y telegráfica la correspondencia del Parlamento, del Gobierno autónomo y de su Presidente, de la Comunidad Autónoma de Galicia, con el alcance que se determina en el artículo setenta y uno punto uno, apartados a) y b), de la Ordenanza Postal, según la redacción dada por el Real Decreto mil doscientos cincuenta y ocho/mil novecientos ochenta, de seis de junio, y reúna las condiciones y requisitos establecidos en los Reglamentos de los Servicios de Correos y de Telecomunicación.

La correspondencia dirigida por el Parlamento de Galicia a nombre de sus miembros será admitida con franquicia.

Artículo segundo.—Se faculta al Ministro de Transportes, Turismo y Comunicaciones para dictar cuantas disposiciones pudieran ser necesarias para el desarrollo del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a veintiséis de marzo de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
MATIAS RODRIGUEZ INCIARTE